

Cámara de Diputados de la Nación

Palacio Legislativo

L E Y Nº 913.

QUE MODIFICA LOS ARTICULOS 15, 34, 48, 53, 55 y 62 DE LA LEY Nº 731 DEL 51 DE AGOSTO DE 1961 Y EL ARTICULO 2º DE LA LEY Nº 1.164 DEL 9 DE AGOSTO DE 1966, DE LA GAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE EMPLEADOS BANGARIOS, RESPEC-PIVAMENTE.

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE-

L E Y:

Art. 12.- Modificanse los artículos 15 de la Ley Nº 751 del 51 de Agosto de 1961 y 2º de la Ley Nº 1.164 del 9 de Agosto de 1966, que quedan redactados en los siguientes términos:

Art. 15 .- El Capital de la Caja se formará:

- a) Con la contribución mensual obligatoria de los empleadores del quince por ciento sobre el total de las remuneraciones que por cualquier concepto perciba su personal comprendido en esta ley, con excepción del aguinaldo legal y el abone familiar.
- b) Con el aporte mensual obligatorio de los afiliados a la Caja en una proporción del nueve y medio por ciento sobre el total de las remuneraciones que perciba por cualquier concepto, excluído el aguinaldo legal y el abono familiar.
- e) Con el aporte obligatorio del primer mes de sueldo de los empleados, a su ingreso en los establecimientos bancarios, pagaderos en vein te y quatro cuotas mensuales.
- d) Con la contribución adicional obligatoria del seis por ciento que deberén efectuar los empleadores sobre el monto total de los sueldos que hayan gozado los beneficiarios de la Ley Nº 451 de fecha 26 de diciembre de 1973 "que instituye Honores y establece Frivilegies y Pensiones a Favor de los Veteranos de la Querra del Chaco", por los servicios prestados anteriormente en una Institución bancaria del país. El porcentajo expresado se calculará sobre la base minima de veinte mil guaranies mensuales, aún en el caso que la remmeración haya sido inferior a dicha suma y el reconocimiento del tiempo de los servicios prestados se hara de severdo con el Art. 39 de la presente Ley. La contribución del empleador será abonada a la Caja en doce cuotas mensuales immles.





Cámara de Diputados de la Nación Palacio Legislativo

- c) Con las diferencias por excesos hallades en Gaja, en los establecimientos bancarios, no reclamadas por el público en el término de seis meses de haberse constatado el hecho.
- f) Con el aporte obligatorio de la diferencia del primer mes de sueldo o jornal, cuando el empleado reciba emmentos o pase a ocupar un cargo mejor rentado.
- g) Con las rentas de sus inversiones y los intereses de los fondos acumulados.
- d) Con las comisiones que perciba por las inversiones y operaciones que realice, conforme al inciso anterior.
- Con las denaciones y legados que se hicieren a favor de la Ceja.
- j) Con el importe de las sultas que se perciban de acuerdo a la presente Ley.
- k) Con el importe de tantes meses de sueldos en los casos de jubilaciones por exomeración sin causa imputable al empleado, como meses faltaren para completar veinte años de servicios, contándose la fracción del mes como mes entero a favor de la Caja, no pudiendo en caso al guno, ser menor a treinta meses de sueldo. Il el exomerado contare con más de veinte años de servicios reconocidos por la Caja, los Bancos abonarán el importe de treinta meses del último sueldo del exomerado. El ingreso del importe correspondiente será hecho obligatoriamente por los empleadores por cada fun cionario de uma sola vez, dentro de los trein ta dias de su requerimiento por la Caja. En ningún caso la Caja abonará los beneficios de la jubilación antes de que el Banco afectado realice el aporte obligatorio correspondiente.
- Con el aporte sensual obligatorio del uno por ciento sobre los haberes de los jubilados y pensionados de la Caja de Jubilaciones y Fensiones de Empleados Bancarios.
- m) Con la contribución adicional obligatoria que deberán efectuar los afiliados cuyos servicios enteriores sean reconocidos de acuerdo con el Art. 3º de la presente Ley, en las con diciones y porcentajes establecidos en el Art. 36 de la Ley Nºº 731, del 31 de Agosto de 1961.





Cámara de Diputados de la Nación Palacio Legislativo

- Art. 22. Modificanse los incisos a) y b) del Art. 55 de la Ley M2 731, del 31 de Agosto de 1961, los que quedan redactados en los siguientes términos:
 - a) Al totalizar ochenta puntos, resultante de sumar los años eded cumplidos y años de servicios prestados y reconocidos al funcionario, con excepción de aquellos que al prosulgarse la presente Ley sean afiliados por la Gaja, con un minimo de cinco años de entiguedad quienes podrán optar a la jubilación ordinaria al totalizar los setente y cinco puntos.
 - b) Cuando el funcionario haya cumplido cincuenta y cinco años de edad, con excepción de aquellos que ya sean beneficiarios de la Gaja de Jubilaciones y Fensiones de Empleados Bancarios al promulgarse la presente Ley con un mínimo de cinco años de antiguedad para los que bastará la edad de cincuenta años para acogerse a los beneficios de la jubilación ordinaria.
- ja de Jubilaciones y Fensiones de Empleados Bancarios reconocerá a favor de los Veteranos de la Guerra del Chaco
 que se encuentren en servicio activo como afiliado de la
 Caja, el tiempo simple de los mesos de servicios efectivamente prestados en una Institución bancaria del país con
 anterioridad de su actual reincorporación y que no hayan
 sido aún reconocidos. Esta disposición se limita a los beneficiarios de la Ley ES 431, del 26 de diciembre de 1973,
 y con los alcances contemplados en los artículos 12, 11,
 12 y 13, de dicha Ley.
 - Art. 49.- Hodificase parcialmente el Artículo 34 de la Ley Nº 731 del 31 de agosto de 1961 que queda redactado en los siguientes términos:
 - Art. 34. Las instituciones bancarias están obligadas a retener mensualmente las sumas a que se refiere la presente Ley, y a depositarias a la orden de la Caja en la institución bancaria que se indica en esta Ley dentro de los cinco primeros días siguientes a cada mes vencido. El incumplimiento de las obligaciones sebaladas en este articulo traerá aparejado una multa del tres por mil de las sumas dejadas de ingresar, por cada dia de retardo hasta completarse el pago.

Art. 52. - Fedificense el Artículo 48. de la Ley Nº 751, del 51 de agosto de 1961, y las enmiendas introducidas al mismo por el artículo 22. de la Ley Nº 1164, del 9 de agosto de 1966, quedando redectado en los siguientes términos:



Cámara de Diputados de la Nación Palacio Legislativo

> Art. 48.- Las Jubilaciones y Pensiones otorgadas por la Caja, serán objeto de actualisaciones al 51 de diciembre de cada años

> > A los efectos de dicha actualización, la Caja creará un Fondo de Actualización de Jubilaciones y Fensiones, con el importe de la contribución mensual de los empleadores correspondiente al dos por ciento sobre el total de las remuneraciones; más el aporte mensual de los afiliados correspondiente al uno y medio por ciento sobre el total de las remuneraciones y más el uno por ciento de los aportes de los jubilados y pensionados establecidos sobre el total de sus haberes. La Caja obtendrá estos tres aportes de los empleadores, afiliados, y de los jubilados y pensionados, deduciendolos de las contribuciones establecidas en los incises a), b) y 1) del art. 15 de la Ley 731/1961 reestructurado en el artículo 1º de la presente Ley.
> > La distribución mensual del Fondo de actualización de Jubilaciones y Pensiones, se hará hasta

La distribución mensual del Fondo de actualización de Jubilaciones y Pensiones, se hará hasta un máximo del ochenta por ciento del Fondo de Actualización.

El ajuste de los haberes jubilatorios y el de las pensiones se establecerá sobre la suma que perciban los jubilados y pensionados en el mes de diciembre de cada año, siendo el mismo acumulativo a favor de los mismos. El ajuste se hará mensualmente y se abonará a partir del mes de febrero de cada año, en proporciones que permitan alcanzar una adecuada nivelación de los montos jubilatorios y de pensiones.

A tales efectos, el Consejo de Administración de la Caja dictará la Reglamentación pertinente.

Art. 62.- Modificase el inciso c) del Artículo 55 de la Ley E2 731.

del 31 de agosto de 1961, y las enmiendas introducidas al
mismo por el artículo 22, de la Ley Nº 1164, del 9 de agosto de 1966, quedando redactado en los siguientes terminos:



Secreta

c) En las jubilaciones per retiro voluntario el haber se liquidara en la properción de tantas cincuenta y cinco avas partes del promedio mensual de los sueldos o jornales de los últimos treinta meses, como años de edad tuviere el interesado en el momento de solicitar la jubilación; con excepción de aquellos que al promulgarse la presente Ley sean afiliados reconocidos por la Caja, con un mínimo de cinco años de antiguedad, para quienes el haber jubilatorio se liquidará en la proporción de cincuenta avas partes.



L E Y Nº 913.- (cont.) - 5 -

Doder Legislation

Cámara de Diputados de la Nación Palacio Legislativo

- Art. 72.- Modificase el inciso d) del artículo 62 de la Ley Nº 731 del 31 de agosto de 1961, quedando redactado en los siguientes términos:
 - d) No serán susceptibles de devolución los aportes patronales que correspondan a los servicios prestados por los afiliados comprendidos en los incisos precedentes, ni el uno y medio por ciento de los aportes de los afiliados activos, destinado a formar el Fondo de Actualización de Jubilaciones y Pensiones.

Art. 82 .- Comuniquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO NACIONAL A LOS DIEZ Y SIETE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO UN MIL NO VECIENTOS/OCHENTA Y UNO.

LEGIS!

J. AUGUSTO SALDIVAR RESIDENTE CAMARA DE DIPUTADOS

AMERICO A. VEKAZQUEZ CRETARIO PARLAMENTARIO SENJOEN RAMON CHAVES

ALSIDENTE CAMARA DE SENADORES

Presidence Maria OCAMPOS ARBO

Asunción, 18 de Decensia de 1981.

TENGASE POR LEY DE LA REPUBLICA, PUBLIQUESE E INSERTESE EN EL REGISTRO OFICIAL.

GRAL.D.I.M.(SR) GESAR BARRIENTOS MINISTRO DE HACIENDA GRAL.DE EJERC.ALFREDO STROESSNER PRESIDENTE DE LA REPUBLICA